

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C, _____

11/2 FEB. 2021

REF: 1100140030070-2018-00821-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la entidad demandante BANCO BOGOTÁ promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra GERMAN ANTONIO GRAJALES HINCAPIE, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl.27 c/no 1), por la cantidad deprecada en la demanda.

Dispuesta la notificación del demandado German Antonio Grajales Hincapié, este se notificó a través de curador ad litem, previo emplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., quien dentro del término legal si bien contestó la demanda, no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente, aunado que el embargo decretado se encuentra debidamente inscrito en el vehículo objeto de garantía real. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de Banco Bogotá en contra de German Antonio Grajales Hincapié, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO- Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y posterior remate del vehículo embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas (art. 468 C.G.P). Para proceder al avalúo, deberá practicarse, previamente, su secuestro.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL

Bogotá, D.C. **15 FEB 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. 11 de esta misma fecha.

La Secretaria,

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA